TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00155-2015-Q/TC
HUÁNUCO
MERCEDES CRISTINA ESTELA SALAZAR, REPRESENTADA POR VÍCTOR HUGO ALOMIA TRUJILLO, ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Mercedes Cristina Estela Salazar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias de un recurso de agravio constitucional. Como es de conocimiento general, el objeto del recurso de queja es examinar que la denegatoria de un recurso de agravio constitucional sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. El Tribunal, al admitir un recurso de queja, allí sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional. No es *prima facie* su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señaladas.

4. En el presente caso, en el proceso de amparo que iniciara la recurrente contra la empresa Crediscotia Financiera S.A. iba en contra del supuesto despido arbitrario del cual ha sido objeto. Frente a ello, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la resolución de fecha 3 de julio de 2015, confirmó la apelada y declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por doña María del Pilar Omonte Durand, en su condición de representante legal de Crediscotia Financiera S.A. En consecuencia, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Contra la precitada resolución, con fecha 13

de julio de 2015, la recurrente interpone el presente recurso de agravio constitucional (RAC).

5. Mediante resolución del 14 de julio de 2015, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional formulado en favor de Mercedes Cristina Estela Salazar. Por ello, la recurrente interpone recurso de queja ante el Tribunal Constitucional.

6. De lo actuado se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Se expresa esto último en mérito a que la resolución impugnada mediante el RAC deniega la demanda de amparo al considerar que la demandante no ha cumplido con precisar correctamente la relación jurídica con su exempleadora, y por ende, no habría dirigido correctamente su demanda. Por tanto, se trata de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda de amparo conforme a lo manifestado en los considerandos 1 a 3 *supra*. En consecuencia, y al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL